

— Número 25.311, «Langreo Segundo», en el término municipal de Siero.

— Número 25.382, «Santa Ana», en el término municipal de Llanera.

— Número 25.778, «Ural Primera», en los términos municipales de Oviedo, Siero, Noreña, Llanera y Gijón.

— Número 25.788, «Ural Segunda», en los términos municipales de Siero y Sariego.

— Número 25.905, «Ponferrada Primera», en los términos municipales de Sariego y Siero.

— Número 25.908, «Ponferrada Segunda», en los términos municipales de Cabranes y Nava.

10461 *ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se priva a la Empresa «Queserías de Fuerteventura, Sociedad Anónima», de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 18 de septiembre de 1981, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a «Queserías de Fuerteventura, S. A.», para la instalación de una fábrica de quesos de cabra, en el término municipal de Tuineje, isla de Fuerteventura (Las Palmas), basándose en que la Entidad beneficiaria ha renunciado expresamente a llevar a cabo la instalación de la industria.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Queserías de Fuerteventura, S. A.», por la Orden de 28 de junio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 27 de julio de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10462 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1982, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la rifa, exenta de impuestos, que ha de celebrarse la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Castellón el día 28 de agosto de 1982.*

Por acuerdo de este Ministerio, de fecha 8 del actual, se autoriza la rifa, exenta de impuesto, que ha de llevar a efecto la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Castellón, mediante sorteo en combinación con la Lotería Nacional del día 28 de agosto de 1982.

Esta rifa ha de sujetarse, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid 11 de marzo de 1982.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.—5.209-E.

10463 *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de abril de 1982, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa de utilidad pública a la parroquia de «Nuestra Señora de los Desamparados» de Alicante.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 15 de abril de 1982, en cuanto a la fecha designada para la celebración de la rifa autorizada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 27 de abril de 1982, página 10689, se transcribe a continuación la fecha correcta del sorteo, que es la de 11 de diciembre de 1982.

M^º DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10464 *REAL DECRETO 871/1982, de 26 de marzo, por el que se modifica la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.*

El Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de siete de diciembre, transfirió a la Junta de Canarias competencias de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

El artículo cuarto, apartado j), del citado Real Decreto establece que la Junta de Canarias propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La Junta de Canarias ha efectuado dicha propuesta, en la que se asegura la adecuada representación de los Servicios del Estado, en forma coordinada con su propia organización y distribución de competencias.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas dependen de la Junta de Canarias, a través de la Consejería de Agua, Obras Públicas y Urbanismo en virtud de lo dispuesto en el artículo seis punto dos del Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre.

Artículo segundo.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo de la Junta de Canarias.

Artículo tercero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo actuarán en plenos y mediante ponencias técnicas.

Artículo cuarto.—Uno. Forman parte del pleno de cada una de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, además del Presidente:

A) El Vicepresidente, que lo será el Director general de Urbanismo, actuando como Presidente en ausencia del titular o por delegación de éste.

B) Como Vocales:

a) Dos representantes con residencia en la provincia respectiva, escogidos entre las Consejerías de Administración Territorial, Economía y Hacienda, Industria y Energía, Transporte y Pesca, Agricultura, Comercio y Turismo, Cultura, Sanidad y Seguridad Social y Educación.

b) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con residencia en la provincia respectiva.

c) Dos representantes con residencia en la provincia respectiva, de alguno de los Ministerios de Defensa, Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Comercio, Cultura, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Educación y Ciencia, Hacienda, Trabajo y Seguridad Social o Sanidad y Consumo, elegidos y citados, por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

d) Un representante por cada uno de los Cabildos Insulares de la provincia.

e) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva, y dos Alcaldes más, designados por la Junta de Canarias.

f) Tres Vocales más, de libre designación del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, entre personas de reconocida competencia en cualquiera de las materias propias de la Comisión y residentes en las respectivas provincias.

C) Formarán parte, asimismo, de la Comisión Provincial de Urbanismo, con voz pero sin voto:

a) Un Abogado del Estado.

b) El Director de la ponencia técnica, que actuará como ponente.

c) El Secretario, que será un funcionario con título de Licenciado en Derecho, designado por el Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo.

Dos. Los Vocales a que se refiere el apartado B, a), del número anterior serán designados para cada provincia por la Comisión Permanente de la Junta de Canarias.

Los Vocales a que se refiere el apartado B, b) y c), del número anterior, serán designados por el Ministro respectivo.

Tres. En el caso de someterse a resolución definitiva de la Comisión Provincial, un plan general de ordenación, normas complementarias o subsidiarias de planeamiento o proyecto de delimitación de suelo urbano de un término municipal, será convocado el respectivo Alcalde, teniendo voz, pero no voto, en el tema para el que ha sido convocado.

Cuatro. El Presidente podrá convocar a la reunión, con voz y sin voto, a las personas que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.

Artículo quinto.—Uno. La ponencia técnica es el órgano consultivo y técnico encargado de elaborar las propuestas de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos al pleno de la Comisión Provincial de Urbanismo. Tiene también la función de elaborar los informes que sean solicitados por la Comisión sobre otros temas relacionados con materia de su competencia.

Dos. Las ponencias técnicas estarán constituidas por:

a) El Director general de Urbanismo de la Consejería de Agua, Obras Públicas y Urbanismo de la Junta de Canarias, que las presidirá.

b) El Director de la ponencia técnica, que lo será el Jefe de la Unidad de Urbanismo de la provincia respectiva de la Dirección General de Urbanismo, y que coordinará las actua-

ciones de la ponencia técnica y la presidirá en ausencia o por delegación del Director general de Urbanismo.

c) Como Vocales:

— Un representante de la Universidad designado por el Rector.

— Un representante de cada uno de los Colegios Profesionales de Abogados, Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, Cultura y Hacienda, los cuales serán designados por los respectivos Directores provinciales.

— Un representante de cada una de las Consejerías de Agricultura, Sanidad y Seguridad Social.

— Un Técnico designado por cada uno de los Cabildos Insulares de la provincia respectiva.

— Dos Vocales más, de libre designación del Director general de Urbanismo entre personas de reconocida competencia en cualquiera de las materias propias de la ponencia técnica y residentes en la provincia respectiva.

d) Como Secretario actuará un funcionario con título de Licenciado en Derecho, designado por el Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo.

Tres. Para el examen de planes generales, normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, delimitaciones de suelo urbano y planes que desarrollen planeamientos generales, será convocado el Técnico municipal competente del Ayuntamiento que haya tramitado el respectivo plan.

Cuatro. El Presidente podrá convocar a la reunión con voz y sin voto a las personas que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la ponencia técnica.

Artículo sexto.—Uno. A la vista de los informes y de lo debatido en su sesión, la ponencia elaborará el informe a propuesta de resolución que hayan de ser sometidos al conocimiento y decisión del pleno. La confección de estas propuestas e informes no se someterá a la exigencia de «quórum» entre los asistentes, ni al procedimiento vigente para la elaboración de acuerdos por los órganos colegiados.

Los Vocales de la ponencia que disintieran de la propuesta de acuerdo podrán argumentar su postura en el debate del pleno, debiendo el Presidente de la ponencia darles voz en el pleno si así lo requiriesen.

Dos. El informe de la ponencia será previo y preceptivo, salvo caso de urgencia por el pleno con el voto favorable de las dos terceras partes del número de los miembros presentes, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

Artículo séptimo.—El pleno de la Comisión Provincial de Urbanismo ejercerá todas las competencias atribuidas a las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Artículo octavo.—El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados y por las normas e instrucciones de Régimen Interior que pueda adoptar el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Las nuevas Comisiones Provinciales de Urbanismo se constituirán en el plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Dos. Los expedientes que en la fecha de constitución estuvieren pendientes de tramitación o aprobación ante las Comisiones Provinciales de Urbanismo serán asumidos por las nuevas Comisiones, en el estado en que estuvieran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Se autoriza a la Junta de Canarias para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

10465

ORDEN de 28 de febrero de 1982 por la que se resuelven parcialmente los concursos convocados en las Grandes Areas de Expansión Industrial de Galicia, Andalucía, Extremadura y Castilla la Vieja y León, para la concesión de beneficios a las inversiones promovidas por la iniciativa privada.

Ilmos. Sres.: Las Empresas que figuran relacionadas en los anexos II y III de esta Orden habían presentado solicitudes para concurrir a los concursos para la concesión de beneficios en las

Grandes Areas de Expansión Industrial de Galicia, Andalucía, Extremadura y Castilla la Vieja y León.

Los proyectos presentados, una vez dictaminados por los Organismos competentes y calificados por el Grupo Interministerial de Trabajo para la Acción Territorial, teniendo en cuenta los informes emitidos y los criterios señalados en la convocatoria, han sido seleccionados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, antes de proceder a su elevación al Consejo de Ministros, que ha resuelto sobre la concesión de beneficios, tal como prevé la base quinta de la convocatoria de los respectivos concursos.

Algunos de los beneficios fiscales que tradicionalmente figuraban en la convocatoria han sido suprimidos como consecuencia de la aprobación de las diferentes Leyes que han reformado nuestro sistema tributario; pero como compensación, y aplicando criterios de mayor transparencia para conocer los costes para el Tesoro público en la incentivación al sector privado de la economía, el Consejo de Ministros aprobó en su reunión del 19 de junio de 1981 el Real Decreto 1409/1981, el Real Decreto 1438/1981, el Real Decreto 1464/1981 y el Real Decreto 1487/1981, correspondientes a las Grandes Areas de Expansión Industrial de Galicia, Extremadura, Andalucía y Castilla la Vieja y León, respectivamente, que, además de convocar nuevos concursos, permiten, por razones de transitoriedad, conceder suplementos de subvención del 5 por 100 en caso de inclusión en sector señalado preferente y de otro 5 por 100 cuando los proyectos se hayan de realizar en municipio seleccionado, y ello, aunque se trate de solicitudes que estuvieran en tramitación y no hubiese recaído sobre las mismas resolución definitiva en la fecha de entrada en vigor de los citados Reales Decretos.

Los beneficios que se conceden figuran en el anexo I de esta Orden, expresando en cada uno de los grupos A, B, C y D la extensión y cuantía de los mismos; en anexo II se relacionan las Empresas titulares de las solicitudes aprobadas, su localización y porcentaje de la subvención total que se concede, tanto por la inversión como por su localización y sector económico, y en el anexo III se reseñan las peticiones que han sido desestimadas por no ajustarse a las condiciones de la convocatoria o carecer de interés económico-social.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1982, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas a los concursos convocados para la concesión de beneficios en las Grandes Areas de Expansión Industrial de Galicia, Andalucía, Extremadura y Castilla la Vieja y León que se relacionan en el anexo II de esta disposición.

2. Se conceden los beneficios que figuran en el anexo I de esta Orden, con la cuantía y extensión expresada para cada uno de sus grupos.

El disfrute de la reducción de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, se contará, con carácter general, desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden y, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuesto Especiales, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976.

3. El beneficio de subvención que se concede a cada Empresa está expresado en porcentaje total sobre la inversión fija aceptada y en la que figura incluida la correspondiente a localización y sector preferente.

Art. 2.º 1. Los beneficios fiscales que se conceden por esta resolución tendrán una duración de cinco años. Como excepción el de reducción de derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores tendrán vigencia únicamente hasta la fecha de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, salvo que el Tratado por el que ésta se realice disponga otra cosa.

2. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

3. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto conforme a las normas que señala el Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, quedando sustituido su artículo séptimo por las normas de valoración expropiatoria del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1349/1976, de 9 de abril, sin perjuicio de la aplicación de su disposición transitoria cuarta.

Art. 3.º Se desestiman las peticiones de las Empresas que han sido presentadas a los concursos convocados en la Gran Area de Expansión Industrial de Extremadura que figuran relacionadas en el anexo III.

Art. 4.º 1. La Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo notificará individualmente a las Empresas, por conducto de las Gerencias de las Grandes Areas de Expansión Industrial y sus Delegaciones Provinciales, las condiciones generales y especiales de cada resolución, con los efectos establecidos en el apartado XII del Decreto 2909/1971, de 25 de noviembre.